

Constancia Secretarial

Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Yarumal, veintidós de septiembre dos mil veinte

En la fecha, se pasa el presente expediente al Despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada vía correo electrónico por el vocero judicial de la parte ejecutada, en razón del pago de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO.
Yarumal, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Oliva Vanessa Muñoz Espinosa
Demandada	José Libardo Franco Correa
Radicado	2019-00022
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 29
Decisión	No accede a levantamiento de medidas cautelares.

En atención al escrito allegado por el vocero judicial del demandado, visible en los fls. 49 y 50, en el cual manifiesta que adjunta recibo de consignación por la suma de \$781.242, según lo ordenado en el mandamiento de pago y consecuente con ello solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los diferentes inmuebles, ha de significarse, en primer lugar que el poder que le fue otorgado al abogado Carlos Andrés Bedoya Osorio lo habilita para *realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y para recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago*, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CGP.

Así las cosas y, en consideración a la manifestación que hace el citado profesional, en el sentido de adjuntar la consignación por la suma ordenada en el mandamiento de pago, procede declarar que el demandado JOSE LIBARDO FRANCO CORREA queda **notificado por conducta concluyente** del mandamiento de pago en razón del conocimiento que por intermedio de su mandatario judicial tiene de dicha providencia y, por ende, de las demás actuaciones que se han surtido en el proceso y advertirle sobre el término del traslado que la ley le concede para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Es preciso destacar, con respecto a la solicitud del levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con la MI No. 037-13079 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, que no se dan los supuestos previstos en el artículo 104 del CPTSS para el desembargo y el levantamiento del secuestro, en los procesos ejecutivos laborales, según el cual “*Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución*

real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro” y tampoco los que prevé el artículo 597 del CGP.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el pago acreditado por el vocero judicial no incluye las costas y que, en los eventos en que no haya liquidación del crédito y las costas –que incluyen tanto expensas y gastos como agencias en derecho, al tenor del artículo 361 del CGP-, como aquí acontece, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 461 inc 3 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, en el cual se exige al ejecutado que la presente acompañada del título de consignación a órdenes del Juzgado.

Consecuente con lo anterior, NO SE ACCEDE al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-13079 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal conforme al oficio ORIPYA-284 del 07 de septiembre de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal que da cuenta de la inscripción de dicha medida cautelar, el cual se anexa al plenario.

Se ordena, asimismo, agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Administradora COLPENSIONES al oficio Nro. 071 librado por este Despacho el 09 de julio de 2020, en relación con la liquidación del cálculo actuarial por la omisión en la afiliación de la señora VANESSA MUÑOZ ESPINOSA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

Notificado por estado No. 47 del 23 de septiembre de 2020

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
YARUMAL-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a047617adb8d3143864f6c9f55703cde9dd4ca9977fb0f42f766e15502b31a

Documento generado en 22/09/2020 06:44:11 p.m.